

Señor: (a):

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA-MAGDALENA.

E.S.D. EMAIL: j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.com

Referencia: **RADICADO No. 2.021.00056-00.**

- **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P).**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ.
Contra: IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO, ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ, RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO, JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO Y OTROS, COMO HEREDEROS DE LA CAUSANTE: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D).

Respetado Doctor(a):

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. **8.774.307**, de Soledad, Atlántico, y T.P.# 88.709 del C S de la J, con residencia y domicilio en Santa Ana, Magdalena, en la calle 5ª No. 7-179, con email: amilkarbenavides71@hotmail.com, celular # 3126021436; actuando en mi condición de apoderado, según poder adjunto de los señores: JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 7.467.101), CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.605), RICARDO OMAR DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 8.695.152), ANA ISABEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 23.003.289), RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 5.106.850), IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 26.899.527), Y TOMAS EDINSON DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.484), en su condición de: (HERMANOS PATERNOS)-HEREDEROS, de quien en vida respondía al nombre de: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D). (C.C # 26.901.538); Por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho y dentro del término de ley, según notificación virtual recibida del correo institucional de este o su despacho el día 31 de mayo del 2.023, a las 4:07 p.m., en donde se me notifica del auto de mandamiento de pago, y se me corre traslado de la demanda y sus anexos, mediante LINK de todo el expediente, y en nombre y representación de mis poderdantes y demandados dentro del radicado de la referencia, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P), en contra de mis poderdantes o prohijados, y el cual difiero de la decisión de este A QUO, puesto que viola norma de carácter legal y constitucional, que detallo de la siguiente manera:

I.- ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318 del C G del P):

Su señoría, en situaciones fácticas de hechos, señala el **C.G. del P**, textualmente en su: Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. Negrillas y subrayado es mío.

Y así mismo establece el artículo: 442,.....; numeral 3: ".....;3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Negrilla y subrayado es mio.

De aquí el fundamento legal de este RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318 del C G del P), que se sintetizan, en que las LETRAS DE CAMBIO, objeto de recaudo a las voces de los artículos: 691, y 692 del Código de Comercio, se encuentran incursas en el fenómeno de la CADUCIDAD, y además la parte ejecutante, no aporó, ni ha aportado, junto con el título valor LETRAS DE CAMBIO, la prueba del certificado de registro civil de defunción de la deudora: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D), y mucho menos la calidad o prueba de HEREDEROS DETERMINADOS, en que cita a los demandados y en la falta de requisitos formales y esenciales del título valor letra de cambio, que es objeto de recaudo:

a) EL TITULO VALOR LETRAS DE CAMBIO OBJETO DE RECAUDO EN CUANTO A SU EXIGIBILIDAD PARA PRESENTARLAS PARA SU PAGO ESTA CADUCADA:

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es claro que el título valor objeto de recaudo y estudio, debe cumplir a cabalidad y legalidad los requisitos que señala la ley para que el beneficiario tenedor de la letra de cambio ejerza el pago del mismo, y tenemos que las letras de cambio hoy objeto de censura fueron entregadas con espacios en blanco, y fueron llenadas como fecha de creación el día 02 de OCTUBRE del 2.019, y para fecha de pago el día 02 de ABRIL del 2.020, es decir A LA VISTA, al momento de ser presentada para su pago. Siendo así las cosas estos artículos del código de Comercio nos enseña: **ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>**. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes,.... para el caso concreto dichos títulos valores, letras de cambio han debido ser presentadas para su pago, las letras de cambio hoy objeto de censura, a partir del día 03 de abril del 2.020, hasta el día 10 de abril del 2.020;

Ahora, el **ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>**. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. Negrillas y subrayados es mío.

Como podrá ver su señoría, los títulos valores letras de cambios objetos de recaudos, fueron presentada para su pago ante los juzgados promiscuos municipales de Santa Ana, Magdalena (reparto), según consta en el ACTA DE REPARTO No. 59 de fecha 09 de julio del 2.021, correspondió a este despacho hoy de conocimiento, ES DECIR QUE LOS TITULOS VALORES(LETRAS DE CAMBIO), fueron presentadas para su pago, Un año (01) tres (03) meses y 6 días, después de su VENCIMIENTO (02 DE ABRIL DEL 2.021), contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y violando lo preceptuado en los artículos: 691, y 692 del Código de Comercio, en atención a que dichos títulos valores no fueron PRESENTADO PARA SU PAGO, el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, NI MUCHOS MENOS La presentación para el pago de las letras a la vista, se hizo dentro del año que siga a la fecha del título, es decir no fueron presentadas para su pago en términos el día 02 de abril del 2.021.

Su señoría la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación de los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO), para su pago según el artículo 692 del código de comercio.

La letra de cambio tiene una fecha de vencimiento, de manera que debe ser presentada para su pago antes de que expire esa fecha, o mejor, justo en la fecha de vencimiento, pues antes no es exigible como tal.

Si la letra de cambio se presenta para ser pagada o cobrada luego de vencida, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede ejecutar al deudor con base a esa letra de cambio debido que ha caducado.

No se debe confundir la caducidad de la letra de cambio con la prescripción de la misma, puesto que la prescripción ocurre cuando la letra no ha caducado en razón a que fue presentada oportunamente para su pago. Negrilla y subrayado es mío.

El artículo 692 del código de comercio establece que la presentación de la letra con vencimiento a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la creación del título.

Es claro que al hacer el estudio de los títulos valores letras de cambio, estas deben cumplir a cabalidad y legalidad lo requisitos formales y esenciales que señala la ley para que el beneficiario tenedor de la letra de cambio ejerza el pago del mismo, y tenemos que las letras de cambio hoy objeto de censuras fueron entregadas con espacios en blanco, y fueron llenadas como fecha de creación el día 02 de OCTUBRE del 2.019, y para fecha de pago el día 02 de ABRIL del 2.020, es decir A LA VISTA, al momento de ser presentada para su pago. Es decir que el presunto beneficiario tenedor ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, tenía que presentar la letra de cambio para su pago **el día de su vencimiento (02 de ABRIL DEL 2.020)**, o dentro de los ocho días comunes siguientes, O hacer **La presentación para el pago de la letra a la vista dentro del año que siga a la fecha del título**, es decir hasta el día 02 de abril del 2.021, y no ser presentadas para su cobro o pago **Un año (01) tres (03) meses y 6 días (09 de julio del 2.021)**, es decir **tres (03) meses y 6 días**, después de su VENCIMIENTO (02 DE ABRIL DEL 2.021), ante el juzgado competente para su cobro judicial, es decir LAS LETRAS DE CAMBIO, no fueron presentadas para su pago, conforme lo establece el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y en concordancia contraviniendo lo preceptuado en los artículos: 691, y 692, del Código de Comercio

Cuando se vence la letra de cambio, es decir, cuando no se presenta al aceptante para que a pague dentro del plazo indicado por la ley, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede iniciar.

El término para ejercer la acción cambiaria se cuenta desde que la letra de cambio se hace exigible, es decir, desde que vence el plazo para pagarla, pero si el tenedor de la letra no la presenta para el pago oportunamente, se presenta la caducidad de la letra, por lo que ya no procede la acción cambiaria.

b) FALTA DE REQUISITOS FORMALES NECESARIOS COMO COMPLEMENTO A LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) PARA ACUDIR AL EL COBRO

JUDICIAL POR PARTE DEL BENEFICIARIO TENEDOR: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ:

Su señoría es claro que los títulos valores objetos de recaudos para el cobro judicial (LETRAS DE CAMBIO), no cumplen formalmente su exigibilidad para el cobro judicial, en atención a que su cobro además de su naturaleza (letras de cambio), necesitan para el caso en concreto unos requisitos complementos, el cual el beneficiario tenedor ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, obvio y nunca apporto al presente ejecutivo.

Si bien es cierto que reposa dentro del expediente digitalizado, escrito de subsanación de la demanda, en la cual el ejecutante aporta al despacho los autos de fechas 23 de marzo y 01 de julio del 2.021, proferidos por el juzgado Único promiscuo de Familia del Banco, Magdalena, en donde en el primer auto de fecha 23 de marzo del 2.021, se declara abierta y radicada la sucesión intestada de quien en vida respondía al nombre de MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D), y se vislumbra que únicamente se reconoce la calidad de herederos a IDALIDES, ALICIA, RAFAEL, JOSE JOAQUIN Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO, y de igual forma en el auto de fecha 01 de julio del 2.021, en la cual se reconoce la calidad de herederos a los señores: ANA ISABEL, TOMAS EDINSON Y RICARDO OMAR DE LA PEÑA CASTILLO, hasta la presente el juzgado sigue incurriendo en el error jurídico, porque no está acreditada la calidad de herederos determinados demandados a saber: MARINA ISABEL, GILMA SEGUNDA, EDGAR ALFONSO, GILBERTO MIGUEL, ANA RAQUEL, CORCINA DE LA PEÑA LUNA, Y YOLEIDA MARIA URBINA LUNA, puesto que en ningunos de los autos proferidos por el Juzgado Único Promiscuo de Familia, aportados como complemento a la demanda ejecutiva, se les reconoce la calidad de herederos determinados de los antes mencionados.

Ahora su señoría, es claro que la parte ejecutante: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, le corresponde aportar para hacer exigible la presunta obligación ejecutiva unos requisitos formales como complemento a las letras de cambio, puesto que lo que se pretenden hacer valer es una acreencia en contra de una persona fallecida, en este caso contra de la señora: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D).

Revisado el expediente de manera minuciosa, y tanto en el libelo de la demanda y sus anexos, ni en escrito de subsanación, o en escrito aparte, no reposa el requisito sine quanon, que el ejecutante haya acreditado la muerte de la finada: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D), y muchos menos la calidad de herederos determinados de los demandados: MARINA ISABEL, GILMA SEGUNDA, EDGAR ALFONSO, GILBERTO MIGUEL, ANA RAQUEL, CORCINA DE LA PEÑA LUNA, Y YOLEIDA MARIA URBINA LUNA.

Ahora su señoría, para los fines procesales pertinentes y conducentes, le pongo en conocimiento que el Juzgado Promiscuo de familia del Banco, Magdalena, mediante auto de fecha 21 de Septiembre del 2.022, en el proceso de Sucesión Intestada de quien en vida respondía al nombre de MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D), y dentro del radicado: 2.021-00039-00, declaro LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto Admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo del 2.021, es decir que los autos anexados en su momento procesal, por la parte ejecutante: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, en escrito de subsanación de la demanda, en la cual aporta al despacho los autos de fechas 23 de marzo y 01 de julio del 2.021, proferidos por el juzgado Único promiscuo de Familia

del Banco, Magdalena, NO GOZAN DE VALIDEZ JURIDICA, puesto que fueron DECLARADOS NULOS, por el juzgado competente.

Su señoría, son los mismos títulos valores – letras de cambio, aportadas a este ejecutivo, que demuestran ante su despacho, que estos documento como tal, no reúne los requisitos formales y esenciales para hacerlo efectivo como una LETRAS DE CAMBIO, en atención a que tenemos que las letras de cambio hoy objeto de censuras fueron entregadas con espacios en blanco, y fueron llenadas como fecha de creación el día 02 de OCTUBRE del 2.019, y para fecha de pago el día 02 de ABRIL del 2.020, es decir A LA VISTA, al momento de ser presentada para su pago. Es decir que el presunto beneficiario tenedor ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, tenía que presentar la letra de cambio para su pago el día de su vencimiento (02 de ABRIL DEL 2.020), o dentro de los ocho días comunes siguientes, O hacer La presentación para el pago de la letra a la vista dentro del año que siga a la fecha del título, es decir hasta el día 02 de abril del 2.021, y no ser presentadas para su cobro o pago Un año (01) tres (03) meses y 6 días (09 de julio del 2.021), es decir tres (03) meses y 6 días, después de su VENCIMIENTO (02 DE ABRIL DEL 2.021), ante el juzgado competente para su cobro judicial, es decir LAS LETRAS DE CAMBIO, no fueron presentadas para su pago, conforme lo establece el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y en concordancia contraviniendo lo preceptuado en los artículos: 691, y 692, del Código de Comercio, en atención que se configura la CADUCIDAD, los títulos valores, que ha debido ser declarada de oficio por parte de este despacho, en incluso debió ser inadmitida o rechazada de plano esta demanda ejecutiva, en atención a que viola preceptos legales y de carácter constitucional, que conlleva a una vía de hecho por parte del despacho, además que existe la **FALTA DE REQUISITOS FORMALES NECESARIOS COMO COMPLEMENTO A LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) PARA ACUDIR AL EL COBRO JUDICIAL POR PARTE DEL BENEFICIARIO TENEDOR: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ**, puesto que no ha acreditado, ni presentado antes este plenario ejecutivo, los REQUISITOS COMPLEMENTOS, que se requieren para darle exigibilidad a sus acreencias (LETRAS DE CAMBIO), tales como ACREDITAR LA MUERTE de la señora: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D), y la calidad de herederos de los demandados: IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO, ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ, RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO, JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO, Y MARINA ISABEL, GILMA SEGUNDA, EDGAR ALFONSO, GILBERTO MIGUEL, ANA RAQUEL, CORCINA DE LA PEÑA LUNA, Y YOLEIDA MARIA URBINA LUNA, más aun cuando los autos de fechas 23 de marzo y 01 de julio del 2.021, proferidos por el juzgado Único promiscuo de Familia del Banco, Magdalena, y allegados a este proceso ejecutivo, NO GOZAN DE VALIDEZ JURIDICA, puesto que fueron DECLARADOS NULOS, por el juzgado competente.

II.- OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319 del C G del P):

PRIMERO.- Solicito ante el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE SANTA ANA – MAGDALENA, mediante el trámite legal correspondiente, y de conformidad al artículo: 430 del C G del P, **SE REVOQUE O REPONGA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de: IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO, ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ, RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO, JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO Y CARLOS

MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO, Y MARINA ISABEL, GILMA SEGUNDA, EDGAR ALFONSO, GILBERTO MIGUEL, ANA RAQUEL, CORCINA DE LA PEÑA LUNA, Y YOLEIDA MARIA URBINA LUNA, en atención a que los títulos valores letras de cambio objeto y soportes de recaudos, no cumple y no reúne los requisitos formales y esenciales para hacerlo efectivo como LETRAS DE CAMBIO, en atención a que las letras están incurso en el fenómeno de la CADUCIDAD, y FALTA DE REQUISITOS FORMALES NECESARIOS COMO COMPLEMENTO A LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) PARA ACUDIR AL EL COBRO JUDICIAL POR PARTE DEL BENEFICIARIO TENEDOR: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, (art. 84 # 2, 85 del C G del P), la caducidad ha debido ser declarada de oficio por parte de este despacho, en incluso debió ser inadmitida o rechazada de plano esta demanda ejecutiva toda vez que viola preceptos legales y de carácter constitucional, que conlleva a una vía de hecho por parte del despacho.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la pretensión primera de REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, solicito, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, que recaen sobre bienes de propiedad de la causante: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D);

TERCERO.- Condenar en costas, agencias en derecho y daños y perjuicios al ejecutante: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ. Abrase incidente para la regulación de daños y perjuicios.

III.- SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito a su despacho se tenga como pruebas DOCUMENTALES:

- a) LETRAS DE CAMBIO, objetos de recaudo;
- b) Auto de fecha 21 de Septiembre del 2.022, del juzgado Único Promiscuo de familia del Banco, Magdalena, dentro del radicado: 2.021-00039-00, donde se declaró LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto Admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo del 2.021, es decir que los autos anexados en su momento procesal, por la parte ejecutante: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ, en escrito de subsanación de la demanda, en la cual aporta al despacho los autos de fechas 23 de marzo y 01 de julio del 2.021, proferidos por el juzgado Único promiscuo de Familia del Banco, Magdalena, NO GOZAN DE VALIDEZ JURIDICA, puesto que fueron DECLARADOS NULOS, por el juzgado competente.
- c) El expediente con radicado No. 47707-40-89-01-2.021-00056-00, que reposa en este despacho de conocimiento;
- d) Poder debidamente otorgado para actuar.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso, en lo dispuesto por los artículos: 84, 85, 318, 319, 321, 322, 422, 430, 438, del C G del P, 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código, y demás normas reglamentarios y complementarias.

V.- COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la cuantía. Y por ser el juez de conocimiento, es Usted competente para conocer de este recurso.

VI.- TRAMITE

Al presente recurso debe dársele el trámite conforme al artículo: 318, 319, 321, 322, 438, y subsiguientes del C G del P. 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código.

VII.- ANEXOS

1.- Auto de fecha 21 de Septiembre del 2.022, del juzgado Único Promiscuo de familia del Banco, Magdalena, dentro del radicado: 2.021-00039-00, donde se declaró LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto Admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo del 2.021- ANUNCIADA COMO PRUEBA.

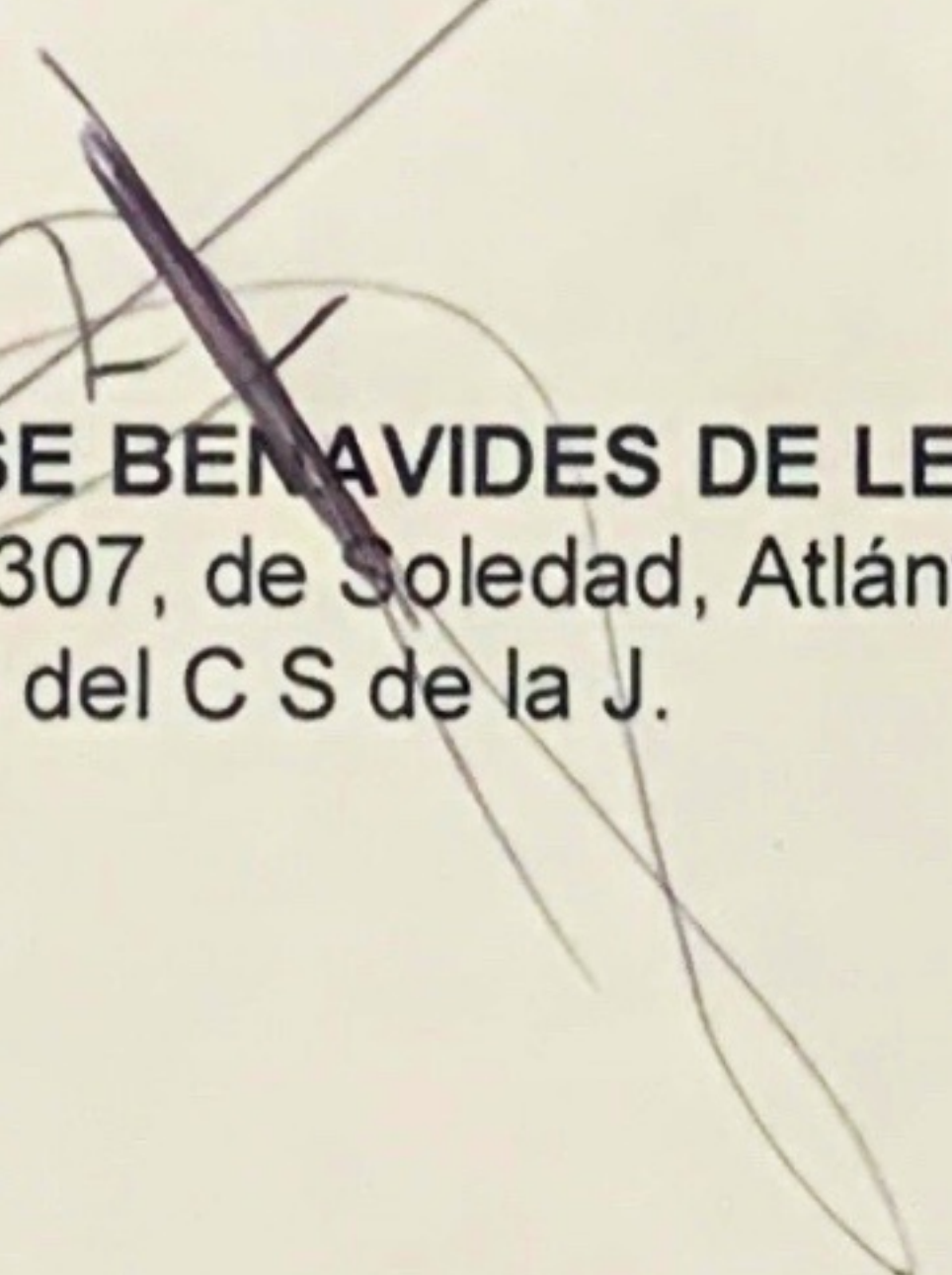
2. PODER debidamente otorgado para actuar;

VIII.- NOTIFICACIONES

Al suscrito: NOTIFICACIONES: **OFICINA DE ABOGADOS: AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON**, en la **calle 5ª No. 7-179, avenida Boyacá**, del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Email: amilkarbenavides71@hotmail.com, Celular: **312 602 1436**.

Al Demandante, en la dirección señalada en los acápites de notificaciones de la demanda ejecutiva.

Atentamente,


AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
C.C.No. 8.774.307, de Soledad, Atlántico.
T.P.No. 88.709 del C S de la J.

Señor: (a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA-MAGDALENA
E.S.D. EMAIL: j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.com



Referencia: RADICADO No. 2.021.00056-00. OTORGAMIENTO DE PODER.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ.
Contra: IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO, ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ, RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO, JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO Y OTROS, COMO HEREDEROS DE LA CAUSANTE: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D).

JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 7.467.101), CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.605), RICARDO OMAR DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 8.695.152), ANA ISABEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 23.003.289), RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 5.106.850), IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 26.899.527), Y TOMAS EDINSON DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.484), en su condición de: (HERMANOS PATERNOS)- HEREDEROS, de quien en vida respondía al nombre de: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D). (C.C # 26.901.538); Por medio del presente escrito manifestamos a usted que conferimos u otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 8.774.307, de Soledad, Atlántico, y T.P.# 88.709 del C S de la J, con residencia y domicilio en Santa Ana, Magdalena, en la calle 5ª No. 7-179, con email: amilkarbenavides71@hotmail.com, celular # 3126021436; para que en nuestro nombre y representación se NOTIFIQUE del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto del 2.021, y se le corra traslado de la demanda, y así mismo interponga RECURSO DE REPOSICION, contra el mandamiento de pago, conteste la demanda y proponga EXCEPCIONES de mérito, proponga control de legalidad, incidentes de nulidad.

Nuestro Apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, transigir, aportar y pedir pruebas e interponer los recursos de ley. Solicitar el levantamiento de medidas cautelares en contra de los bienes embargados y secuestrados.

Sírvase su señoría reconocer personería a nuestro mandante, bajo los términos y efectos de este memorial poder.

De Usted, Atentamente,

JOSE JOAQUIN DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 7.467.101).

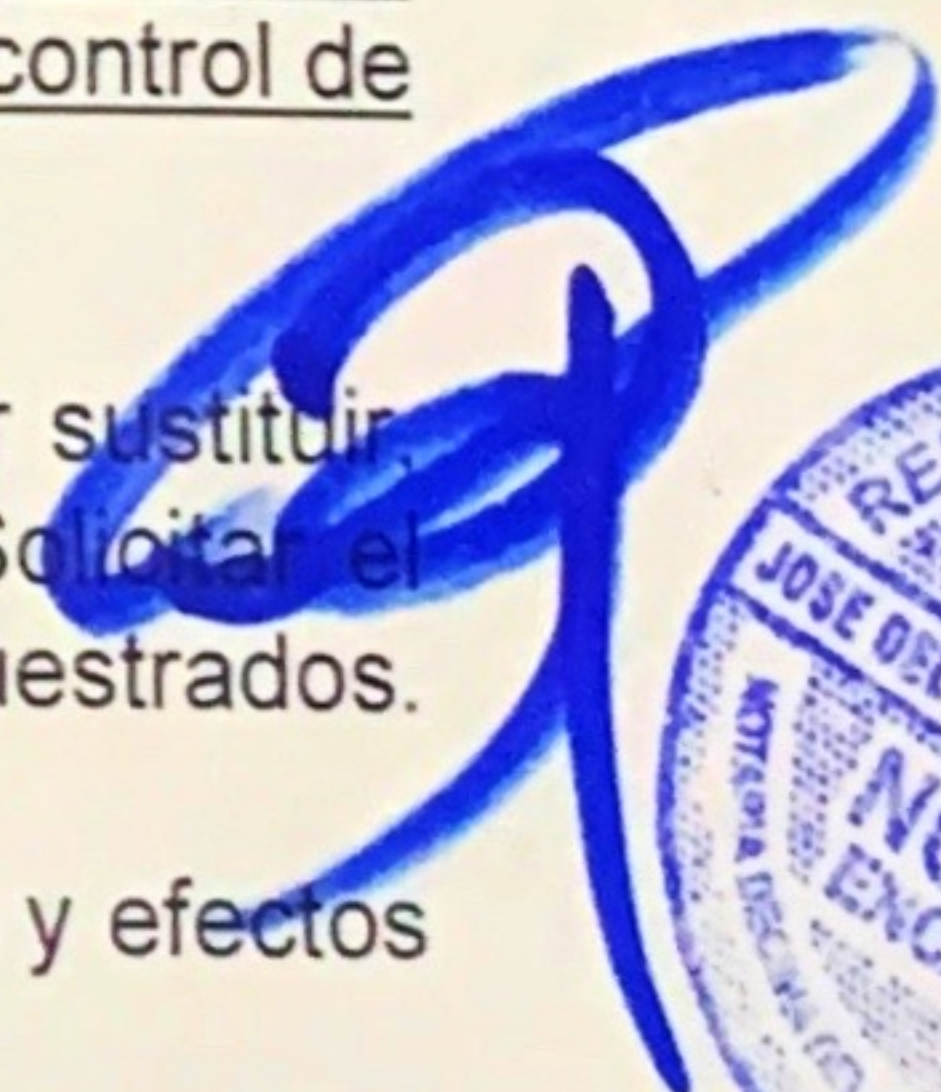
Jose de la Peña

CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.605).

Carlos Manuel de la Peña

RICARDO OMAR DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 8.695.152).

Ricardo Omar de la Peña



ANA ISABEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 23.003.289).

RAFAEL DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 5.106.850).

Rafael de la Peña

IDALIDES DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 26.899.527).

Idalides de la Peña

TOMAS EDINSON DE LA PEÑA CASTILLO (C.C. # 3.732.484).

Tomas de la Peña

Acepto, el Poder:

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON

CC. No. 8774307, expedida en Soledad, Atlántico.

T.P. No. 88709, expedida por el C. S de la J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:

DE LA PEÑA De OSPINO ANA ISABEL

Identificado con C.C. 23003289

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Barranquilla, 2023-05-20 09:40:00

Ana Isabel de la Peña Ospino

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: huo7c

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Meñique Derecho

QR code



[Handwritten signature]



DE SAN

ARGAO

COLOM

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:
DE LA PEÑA CASTILLO RICARDO

OMAR
Identificado con C.C. 8695152
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Barranquilla, 2023-05-20 09:14:19



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: humt

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:
DE LA PEÑA CASTILLO CARLOS
MANUEL
Identificado con C.C. 3132605

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Barranquilla, 2023-05-20 09:14:48



Medio izquierdo



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: hun06

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:
DE LA PEÑA CASTILLO JOSE JOAQUIN

Identificado con C.C. 146/101
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Barranquilla, 2023-05-20 09:15:26



Medio izquierdo



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: hun1b

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se
presentó personalmente:

DE LA PEÑA CASTILLO RAFAEL
Identificado con C.C. 5106850

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Barranquilla, 2023-05-20 09:18:23

Rafael de la Peña



Índice Derecho



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: hun5x

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1933, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Idalides de la Peña Castillo
quien escribió la CC. N° 26899823
expedida en Santa Ana
y declaro que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto 23052023
Idalides De la Peña



Autorizo el anterior reconocimiento
DR JULIO MARTIN LARIOS DE LA HOZ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1933, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Tomás Edinson de la Peña Castillo
quien escribió la CC. N° 3232184
expedida en Realambo
y declaro que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto 23052023
Tomás de la Peña



Autorizo el anterior reconocimiento
DR JULIO MARTIN LARIOS DE LA HOZ

WMA60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BANCO MAGDALENA**

RADICADO: 2021 - 00039

PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA

DEMANDANTES: IDALIDES; RAFAEL; JOSE JOAQUIN Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO Y ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ

CAUSANTE: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA

APODERADO: Dr. AMILKAR JOSE BENAVIDES DE LEON

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. El Banco, Magdalena; Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). -

Antes de realizar la audiencia señalada en este proceso, avizora la suscrita operadora judicial irregularidades que permean las acciones surtidas, y que merecen especial atención por parte del despacho, evitando tomar decisiones que vulneren un debido proceso, pues dichas actuaciones procesales que constituyen vicios que impiden continuar el trámite del mismo, las cuales deberán ser saneadas, para la continuidad de la acción pretendida siendo lo primero manifestar que en aras a la sanidad y evitar vulneración de derechos, y en procura de una recta administración de justicia, el despacho procederá a hacer saneamiento.

En tal sentido, se tiene que el artículo 133 del C.G.P., establece lo siguiente: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia;
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia;
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida;
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder;
- 5.- Cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley debe ser obligatoria;
- 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado;

7.-Cuando la sentencia se profiera por juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación;

8.-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas, aunque son indeterminadas deben ser citadas como partes o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes-----".

No basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

Al respecto la Doctrina Nacional tiene dicho: La inobservancia o la desviación de las normas legalmente establecidas para regular la Constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Como dichos errores in procediendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente faltara una base jurídica estable, de ello claramente resulta la razón de la trascendencia que en el ámbito de la casación tienen las nulidades procesales.

Si bien es cierto que las causales de nulidad gozan del principio de taxatividad, y qué en principio, no podrá observarse causal diferente a las consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que la causal propuesta por el apoderado de los señores GILBERTO MIGUEL DE LA PEÑA LUNA Y EDGAR ALFONSO DE LA PEÑA LUNA no está dentro de las enlistadas en el artículo transcrito, se tiene que para que exista una recta administración de justicia, el juez deberá preservar todas las garantías constitucionales, y entre ellas, la del debido proceso, para poder hablar de recta administración, por lo que es necesario que se haga uso del Artículo 132 del Código General del Proceso, que textualmente consagra: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto es importante traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que han proferido altas Cortes, entre ellos tenemos el de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Radicado: 11001-02-03-000-2017-02233-00., que citare textualmente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo

previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)."

Es así que es obligación de esta operadora judicial realizar un proceso acorde con las normas que regulan cada asunto, y de esta manera preservar la integridad del procedimiento.

En aras a esa sanidad que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales, el despacho ha realizado una revisión del expediente digital y ha observado que mediante escrito allegado al correo institucional los señores GILBERTO MIGUEL DE LA PEÑA LUNA Y EDGAR ALFONSO DE LA PEÑA LUNA a través de apoderado judicial presenta Incidente de Nulidad de todo lo actuado, fundamentándose en que el registro civil aportado a la demanda y que dio origen a la apertura de la Sucesión de la causante MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA expedido por la Notaria Novena de la ciudad de Barranquilla es falso el cual fue certificado por el funcionario de esa Notaria. Alega además que la señora MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA falleció en la ciudad de Valledupar según consta en el Registro Civil de Defunción de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar Cesar.

Así mismo, arguye que hay violación de las normas y derechos constitucionales y sustanciales y además procedimentales por haberse iniciado ilegalmente la Sucesión, por lo que se encuentra viciada de nulidad.

Expresa que de acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución Política de 1991 las actuaciones que desplieguen los ciudadanos tanto particulares como procesales deben ser revestidas de buena fe, así mismo lo prevé el C.G.P y el Código Civil al establecer que cuando una actuación se encuentra revestida de Nulidad absoluta dentro de los cuales se tiene objeto y causa ilícita como en el presente caso, que fue abierta una sucesión con un registro ESPURIO ya que la muerte no ocurrió en la ciudad de Barranquilla sino en la ciudad de Valledupar tal y como se demuestra con los documentos aportados al proceso.

No obstante lo anterior y revisado el plenario se evidencia que efectivamente se encuentran dos registros civiles uno expedido por la Notaria Novena de Barranquilla y el expedido por la Notaria Segunda de la ciudad de Valledupar, al respecto el Decreto 1260 de 1970 en el Título VIII que trata sobre el Registro de defunciones en su **ARTÍCULO 73.** reza: El denuncia de defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho, en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver, así mismo en el artículo 80 Ibídem, se dejó sentado lo siguiente:

ARTÍCULO 80. _ El registro de defunción expresará:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.
5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó.

Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

El artículo 244 del C, G, P establece: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuye----".

Estudiada las normas anteriormente transcritas este despacho no puede desconocer la autenticidad de los documentos

registrales de defunción de la causante MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA aportados al proceso y habida cuenta que solo se debe tener un solo registro de defunción y conforme la certificación de que el registro civil emanado de la Notaria 9 de la ciudad de Valledupar no pertenece a esa entidad se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación a fin que se investigue el posible punible de falsedad en documento público de esta Notaria.

Ante la situación expuesta, en uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive de fecha marzo 23 del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Banco Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 del 2021, como consecuencia de las anteriores exposiciones.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: RECHÁCESE la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA presentada por los señores **IDALIDES; RAFAEL; JOSE JOAQUIN Y CARLOS MANUEL DE LA PEÑA CASTILLO Y ALICIA DE LA PEÑA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OBDULIA MARGARITA RUIZ GAMEZ

JUEZ

RADICADO # 2.021-00056-00. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. DE: ERWIN TUBIRO AÑEZ MARQUEZ. CONTRA: MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA (Q.E.P.D)- HEREDEROS.

AMILCAR BENAVIDES <amilkarbenavides71@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 14:59

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana

<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>;roberi06@hotmail.com

<roberi06@hotmail.com>;etubiro@hotmail.com <etubiro@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Radicado # 2.021-00056-00. Recurso de Reposicion contra mandamiento de Pago..pdf; NULIDAD 21 DE SEP 2.022. POR REGISTRO DEFUNCION MARLES DE LA PEÑA.pdf;

BUENAS TARDES CORDIAL SALUDO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ANEXO EN FORMATO PDF, ME PERMITO PRESENTAR DENTRO DEL TERMINO DE LEY, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, DENTRO DEL RADICADO: 2.021-00056-00.

Y PARA LOS EFECTOS DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DEL 2.022, ME PERMITO ENVIAR A LOS CORREOS ELECTRONICOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO PARA LOS FINES PROCESALES PERTINENTES.

EL ARCHIVO PDF CONTIENE LOS ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2.021, Y EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2.022, PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL BANCO-MAGDALENA -ANEXO COMO PRUEBA. ATTE. AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON. CC # 8.774.307-T.P.# 88.709 DEL C S DE LA J. APODERADO DEMANDADO.

Enviado desde [Correo](#) para Windows